



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 377 DE 2024

(10 JUL 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, so, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA COMUNIDAD

1.- Que, de acuerdo con lo relatado por el señor Uriel Anthoni Iles Calderón, cacique del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, la historia de la comunidad comienza en un lugar llamado Santa María, un pueblo organizado en donde se vivía y trabajaba en comunidad bajo el liderazgo del cacique Miguel Piranga. No obstante, en el año de 1942, este fallece y es sucedido por Baltazar Piranga, uno de sus hijos, quien, además de orientar espiritualmente a sus sucesores, sienta las bases organizativas de la comunidad en un lugar conocido como Agua Negra – lugar en el que actualmente se ubica el resguardo indígena Agua Negra, en jurisdicción del municipio de Puerto Milán, Caquetá (Folios 236 revés y 237).

2.- Que, al cabo de unos años, Baltazar Piranga también fallece, razón por la cual las familias se desplazan hacia un lugar llamado Peña Roja ubicado en el curso medio del río Caquetá. Una de estas familias migrantes era la del señor Guillermo Calderón quien, junto con su esposa, la señora Clementina Cruz y sus seis hijos menores de edad, migran en el año de 1963 hacia un lugar llamado Tuaro, conocido hoy en día como La Esperanza ubicado en el municipio de Milán, Caquetá. Allí encuentran un pedazo de tierra aparentemente baldío en el que se asientan con la motivación de realizar actividades de pesca, caza, agricultura y establecer viviendas. No obstante, el señor Uriel Anthoni Iles Calderón relata que, para aquel momento, unos colonos de apellido Bohórquez comienzan a abrir trochas con el objetivo de sacar a las familias indígenas que se encontraban asentadas en dicho lugar (Folio 237).

3.- Que, a raíz de este hecho, el Cacique cuenta que se hizo una comisión a Bogotá para informar del asunto al INCORA. Como producto de esta visita, se realizó una mesa de negociación entre las familias indígenas de la zona y los colonos dueños de los predios Porvenir I con FMI 420-21522 y Porvenir II con FMI 420-21577 (la familia Bohórquez); esto, con el objetivo de que se respetara el asentamiento Coreguaje, negociación de la cual se concluyó que el INCORA, mediante la modalidad de compra, adquiriría los predios en mención. Una vez esta diligencia fue realizada, la comunidad empieza a consolidar su ocupación en el territorio a partir del establecimiento de chagras, cultivos de arroz y de viviendas tradicionales (Folio 237).

4.- Que posteriormente, en el año de 1982, se realiza la fundación oficial del asentamiento a partir de la conformación de comités y cacicazgos con el acompañamiento del presidente del Consejo Regional Indígena del Orteguaza Medio Caquetá (en adelante, CRIOMC), el señor Roque Piranga, al igual que se elige al primer cacique de la comunidad, el señor Toribio Calderón, hijo de Guillermo Calderón. Cinco años después (1987), el resguardo indígena es constituido mediante la Resolución No. 017 del 14 de marzo proferida por el extinto INCORA sobre un área de ciento diecisiete hectáreas y mil doscientos cincuenta metros cuadrados (117 ha + 1.250 m²) (Folios 104 al 107).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

5.- Que, al momento de su conformación, este constaba de pocas familias, razón por lo cual

todas las labores de gestión y administración del territorio se manejaban por medio de la oralidad. Con el paso de los años, se van integrando otras personas a la comunidad, razón por la cual terminan haciendo posesión sobre los predios El Porvenir I con el FMI 420-21522 y El Chamurrio con el FMI 420-45094, siendo este último de propiedad de unos colonos de apellido Franco quienes no hacían uso ni ocupación del predio. Por ello, el INCORA, en el año de 1994, compra dicho predio y le hace entrega a la comunidad indígena Coreguaje de La Esperanza para formalizar el uso y la ocupación que venían haciendo sobre este desde hace años (Folios 108 al 114).

6.- Que, desde que los cabildantes del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza hicieron posesión física de los predios, han venido haciendo un aprovechamiento del ecosistema a partir de la siembra de diferentes cultivos que les permita suplir algunas necesidades básicas alimenticias, al igual que generar un ingreso económico ocasional. En el territorio hay actualmente diez chagras distribuidas a lo largo de los predios La Esperanza y El Chamurrio, habiendo respectivamente ocho en el primero, una por cada familia que allí reside, y cinco en el segundo, también una por cada familia que se encuentra allí asentada. Las chagras cuentan con una variedad de cultivos como arroz, maíz, caña, piña, yuca y plátano. También con hierbas aromáticas como limoncillo y albaca, y árboles frutales de mango, naranja, guanábana, guayaba y marañón que se encuentran sembrados a lo largo del asentamiento de La Esperanza y del predio El Chamurrio (Folio 246 revés).

7.- Que, en ambos asentamientos (La Esperanza y El Chamurrio) cuentan con cría de gallinas y animales de corral que operan, principalmente, para el autoconsumo y el abastecimiento de los núcleos familiares. Sin embargo, estos productos también tienen fines comerciales, pues circulan entre los habitantes y se comercializan cuando hay la posibilidad de poder generar un ingreso adicional o como forma de pago por la adquisición de otro bien necesario. En la actualidad, la cría de especies menores se desarrolla en el núcleo familiar y se enfoca, principalmente, en cerdos y gallinas (Folio 247).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, el extinto INCORA adquirió los predios denominados "EL PORVENIR 1" identificado con el FMI 420-21522 con área registral de 67 ha + 7.250 m² (Folios 183 al 187), el "PORVENIR 2" identificado con el FMI 420-21577 con área registral de 28 ha + 6.500 m² (Folios 190 al 194) y el "CHAMURRIO" identificado con el FMI 420-45094 y área registral de 257 ha + 5000 m², destinados para la ampliación del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá (Folios 177 al 182), a través de las Escrituras Públicas números 1121 del 29 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda de Florencia y 2441 del 11 de septiembre de 1990 de la Notaría Primera de Florencia. Igualmente fueron entregados materialmente a la comunidad, como consta en las actas del 16 de octubre de 1990 y del 21 de septiembre de 1994. (Folios 108 al 114)

2.- Que, mediante Auto del 03 de agosto de 2005 el extinto INCODER avoca conocimiento de la solicitud de ampliación del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, ubicado en el municipio de Puerto Milán, departamento del Caquetá. (Folio 1)

3.- Que, mediante auto del 24 de octubre de 2005 el extinto INCODER ordenó la realización de visita técnica al resguardo indígena Coreguaje La Esperanza con el objetivo de actualizar

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

el estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) durante los días 21 al 25 de noviembre de 2005. (Folio 2)

4.- Que, el auto mencionado anteriormente fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria de Florencia - Caquetá mediante Oficio No. 1420 del 21 de octubre de 2005, a la Ministerio del Medio Ambiente mediante Oficio No. 1416 del 21 de octubre de 2005, a la Alcaldía del Municipio de Milán mediante Oficio No. 1417 del 21 de octubre de 2005 y al Cacique del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza mediante Oficio No. 1418 del 21 de octubre de 2005. (Folios 4 al 7)

5.- Que, se publicó el Edicto en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Milán el día 24 de octubre de 2005 a las 8 am y se desfijó el día 08 de noviembre de 2005 a las 6 pm. (Folio 8)

6.- Que, producto de la visita se levantó un acta con fecha del 24 de noviembre de 2005 y se recolectó información jurídica, social y agroambiental para la actualización del ESJTT de la Comunidad Indígena Coreguaje de "La Esperanza". (Folio 9 y reverso)

7.- Que, mediante Oficio No. 1744 del 26 de diciembre de 2005 se hizo traslado desde el Grupo Técnico Territorial Florencia al Jefe de la Oficina de Asuntos Étnicos del extinto INCODER del expediente con número 5470005, contentivo de los soportes administrativos del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo Coreguaje de La Esperanza. (Folio 29)

8.- Que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución No. 1044 del 14 de junio de 2017 certificó el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad sobre el territorio solicitado. (Folios 30 al 47).

9.- Que, la Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT, mediante auto del 31 de octubre de 2008 dispuso enviar el expediente del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza a la Dirección de Étnias del Ministerio del Interior y de Justicia para que avocara conocimiento y continuara las actuaciones. (Folio 48 al 50)

10.- Que, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante acta del 18 de mayo de 2009 hizo entrega del expediente de ampliación del resguardo indígena al extinto INCODER, el cual dispuso avocar conocimiento mediante auto del 25 de marzo de 2010. (Folio 51 al 52)

11.- Que, a merced de la liquidación del INCODER se transfirieron de manera parcial los archivos a la ANT, entre ellos, el del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena objeto de formalización.

12.- Que, ya en vigencia de la ANT, conforme lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, el 20 de septiembre de 2021 mediante radicado 20216201144562 (Folios 79 al 82), la comunidad indígena solicitó a la ANT, la ampliación del resguardo con los predios denominados "EL PORVENIR 1" identificado con el FMI 420-21522 (Folios 183 al 187), "PORVENIR 2" identificado con el FMI 420-21577 (Folios 190 al 194) y "CHAMURRIO" identificado con el FMI 420-45094 (Folios 177 al 182).

13.- Que mediante oficio con radicado No. 20235002971681 del 29 de marzo de 2023, la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) informó al Gobernador del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza sobre la apertura y traslado del expediente 202351003400600003E, por cuanto la solicitud de ampliación estaba conforme los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015. (Folio 123)

14.- Que, el 10 de mayo de 2023 se profirió el Auto No. 20235100032289 por medio del cual se ordenaba realizar la visita técnica para la recolección de la información que permitiera actualizar el ESJTT por la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE). (Folio 126 y reverso)

15.- Que, el acto administrativo antes citado, se comunicó al Gobernador del resguardo indígena, el señor Uriel Anthoni Iles Calderón, mediante radicado 20235107874501 del 18 de mayo de 2023 (Folio 127), a la Procuraduría 18 Judicial II Ambiental y Agraria de Caquetá mediante radicado 20235107874561 del 18 de mayo de 2023 (Folio 128), a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 20235107874591 del 18 de mayo de 2023 (Folios 129) y a la Alcaldía Municipal de Milán mediante radicado 20235107874721 del 18 de mayo de 2023. (Folio 130)

16.- Que, como lo indica DUR No. 1071 de 2015, se solicitó la fijación de un edicto en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Milán, en el departamento del Caquetá, por el término de diez (10) días hábiles, mediante el radicado ANT 20235107874721 del 18 de mayo de 2023 (Folio 130); prueba de ello reposa en el expediente la fijación del 24 de mayo al 06 de junio de 2023. (Folio 135). La visita a la comunidad se llevó a cabo entre el 07 al 15 de octubre de 2023, de la cual se levantó acta y se recopiló la información necesaria para la actualización del ESJTT. (Folios 136 al 138).

17.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) realizadas para el predio "El Chamurrio", "El Porvenir 1" y "El Porvenir 2" con fecha 22 de mayo de 2024 (Folios 197 al 223 reverso), y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 283 al 287), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

17.1.- Base Catastral: Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral, por cuanto en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

17.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena La Esperanza, tales como los ríos Peneya y Orteguaza y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico.

Así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales (Río Orteguzaza) que abarcan el 58.97% correspondiente a 211 ha + 3631 m², distribuidos de la siguiente manera: 1) Humedal permanente 8.02% -28 ha + 7540 m² -, y 2) Humedal temporal 50.95% -182 ha + 6091 m². (Folio 285).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, la SUBDAE mediante radicado No. 202351009607071 de fecha 18 de agosto de 2023, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. (folios 154 al 155).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado N° DTC-0790 con fecha 14 de marzo de 2024 con radicado ANT 202462002433022, informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que: (Folios 174 al 175).:

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

"[...] En cuanto a cuerpos de agua corrientes, que no son reconocidos cartográficamente, pero que son identificados en campo, deben aplicar los retiros correspondientes a la faja paralela. Para el caso del municipio, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero sí define directrices de manejo. Estas áreas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Faja paralela para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1:25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo con la siguiente tabla.

Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97))

Como medidas de manejo se recomienda mantener en cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras, los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia; la franja no inferior a 30 metros de ancho paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; depósitos de agua; los terrenos con pendientes superiores a 45°; y las rondas de humedales a partir de las cotas máximas de inundación y áreas de depósito de materiales producto de avenidas torrenciales previas, se debería medir a partir de estas un área periférica de 30 metros. [...]"

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo **establecido** por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023 se identificó cruce con el 100% del territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola 74.4% % (266 ha + 6660 m²), y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias 25.6% (91 ha + 7156 m²) (Folio 283).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202451000159623 del 15 de mayo del año en curso, la SUBDAE solicitó verificar si en los polígonos de la aspiración territorial del resguardo indígena Coreguaje La Esperanza se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 176), a lo que la DAE, por memorando 202450000054153 del 22 de febrero del presente año, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**. (Folio 195 al 196)

18.- Que, en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

18.1- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, aprobada mediante la Resolución INCORA No. 128 de julio 18 de 1966 y reglamentada mediante el Acuerdo INDERENA N° 32 de septiembre 30 de 1976 (Folio 284).

Que según lo dispuesto en la Resolución N° 128 de julio 18 de 1966, en el artículo primero, consideró: "[...] *sustraer de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2da de 1959 un sector del bajo Putumayo [...]*", y en su artículo segundo: "[...] *Autorizar la libre colonización dentro del área sustraída, para el desarrollo de actividades agropecuarias [...]*".

Que, el Acuerdo No. 32 de septiembre 30 de 1976, "por el cual se sustrae una zona de terrenos del Área de Reserva Forestal de la Amazonía", considera que: "[...] *el área será destinada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, con el fin de continuar con los programas de colonización previstos para el proyecto Caquetá Fase II - adjudicación de baldíos- [...]*".

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá tener en cuenta ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

19.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Mediante comunicado N° 202351009607101 de 18 de agosto de 2023, la SUBDAE solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Milán (Caquetá), el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para los predios pretendidos (folios 156 al 157).

Que mediante oficio N° SP-490-2023 de fecha 02 de octubre de 2023 (rad ANT 202351003400600003E0000005), el secretario de Planeación, municipal de Milán emitió el certificado de uso de suelo, indicando que de conformidad con la información contenida en el expediente municipal del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado en 2000, no se encuentra el mapa de uso de suelos; sin embargo, para el año 2017, el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza presenta vocación forestal en el mapa de suelos formulado. (folio 158).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, se realizó el cruce con la capa de Zonas Susceptibles a Inundación a escala 1:500.000, con el polígono del territorio de interés para la ampliación del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza sobre el cual se evidenció que presenta traslape parcial de la siguiente manera: Predio El Porvenir 1 en 0.67% y Predio El Chamurrio en 76.04% -predio de mayor extensión y con mayor área de interés ambiental y cultural para la comunidad indígena- Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento y de reducción del riesgo y el manejo de desastres, articulado con la comunidad indígena, como también elaborar los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes. Ahora bien, el secretario de Planeación, municipal de Milán informo que, correspondiente al mapa relacionado con amenazas y riesgos del EOT vigente (año 2000) el resguardo indígena no se encuentra en área de amenazas y riesgos (Folio 159).

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Milán, Caquetá, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

20.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 7 al 13 de junio de 2023 sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad está compuesta por 13 familias, equivalentes a 60 personas (Folio 244 y revés).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT (Folios 139-152 y 244-246).

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos. (Folio 288 al 293)

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Coreguaje, sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza:

Que a través de la Resolución No. 017 proferida el 14 de marzo de 1987, proferida por la Junta Directiva del extinto INCORA, resolvió constituir el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza con un (1) globo de terreno baldío, con un área de ciento diecisiete hectáreas y mil doscientos cincuenta metros cuadrados (117 ha + 1250 m²), con base en el plano INCORA b-363.726 de noviembre de 1984. Este acto administrativo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-31835. (Folios 104 al 107)

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá, con un área total de **TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS CON TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS** (358 ha + 3816 m²), discriminados así:

No	PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA DEL TITULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
1	El Chamurrio	420-45094	18460000100100127000	Fiscal - FTRRI	257 ha + 5000 m²	262 ha + 0742 m²
2	Porvenir 1	420-21522	1846000030010108000	Fiscal - FTRRI	67 ha + 7250 m²	67 ha + 6715 m²
3	Porvenir 2	420-21577	1846000030010109000	Fiscal - FTRRI	28 ha + 6500 m²	28 ha + 6359 m²

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslaticio de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio de los tres (3) predios destinados a la ampliación (Folios 177 al 194 revés), se comprobó que:

- a. Los predios denominados "El Chamurrio" identificado con FMI 420-45094, "El Porvenir 1" identificado con FMI 420-21522 y "El Porvenir 2" identificado con FMI 420-21577, fueron adquiridos por el extinto INCORA, a través de las Escrituras Públicas números 1121 del 29 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda de Florencia y 2441 del 11 de septiembre de 1990 de la Notaría Primera de Florencia, y su entrega material a la comunidad fue protocolizadas por actas del 16 de octubre de 1990 y del 21 de septiembre de 1994.
- b. Estos predios fueron cedidos a título gratuito, mediante acta No. 058 del 22 de noviembre de 2016 del extinto INCODER a la ANT, la cual fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los tres predios el día 26 de diciembre de 2016 y su destinación es para el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza.
- c. Con lo anterior, se concluye que la cadena traslativa del dominio se generó conforme a derecho, los predios son de naturaleza jurídica fiscal y se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena, así como se encuentran libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.2.2. Análisis predial del territorio a formalizar:

Que el artículo 2.2.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, establece el procedimiento catastral de actualización de cabida y linderos con efectos registrales, que se comprende como parte de la gestión e información catastral.

Que el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT y que en la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 en sus artículos 6.1 señala los procedimientos catastrales de actualización de linderos con efectos registrales.

Que la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020, en su artículo 27, señala los procedimientos catastrales con efectos registrales a cargo de la ANT en el marco de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad, lo cual permite que la entidad aplique los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, o actualización masiva y puntual de linderos y áreas.

Que, si bien la ANT puede levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, como la actualización de áreas y linderos del resguardo indígena; conservar la información sobre la actualización de áreas y linderos del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, es una función que se trasladará al gestor catastral competente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

Que en la estructuración de la información geográfica dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena que nos ocupa, fue necesario revisar y analizar los predios objeto de ampliación con el objetivo de ajustar y actualizar información.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Que, en el marco del actual procedimiento administrativo de ampliación, se evidencia diferencia de áreas de los predios objeto de formalización, entre lo relacionado con el título de propiedad (escrituras públicas) y el área obtenida en el levantamiento, así:

- La diferencia de área resultante en el predio El Chamurrio FMI 420-45094; entre la registrada en la Resolución No. 0686 del 30 de mayo de 1991 (257 ha + 5000 m2) y el área obtenida a partir del levantamiento topográfico y la reconstrucción del plano B-480027 de abril de 1990 (262 ha+0742 m2) es de (4 ha + 5742 m2), **equivalente al 1.78%**.
- La diferencia de área resultante en el predio El Porvenir 1 FMI 420-21522; entre la registrada en la Escritura Pública No. 2441 del 11 de septiembre de 1990 (67 ha + 7250 m2) y el área obtenida a partir del levantamiento topográfico y la reconstrucción del plano B-282452 de noviembre de 1980 (67 ha+6715 m2) es de (0 ha + 0535 m2), **equivalente al 0.08%**.
- La diferencia de área resultante en el predio El Porvenir 2 FMI 420-21577; entre la registrada en la Escritura Pública No. 2441 del 11 de septiembre de 1990 (28 ha + 6500 m2) y el área obtenida a partir del levantamiento topográfico (28 ha+6359 m2) es de (0 ha + 0141 m2), **equivalente al 0.05%**.

Lo anterior, indica que los predios objeto de ampliación se encuentran dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: Que el área ya formalizada del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza es de **CIENTO DIECISIETE HECTÁREAS Y MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS** (117 ha + 1250 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de **TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS CON TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS** (358 Has 3816 m²), asciende a un área total de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS CON CINCO MIL SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (475 ha + 5066 m²), así:

CONSTITUCIÓN	117 ha + 1250 m²
PRIMERA AMPLIACIÓN	358 ha + 3816 m²
ÁREA TOTAL	475 ha + 5066 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

- 2.1.-** Que la ampliación del territorio se realiza con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento del Caquetá, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.
- 2.2.-** Que los predios con los que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02418460388 de 2024.
- 2.3.-** Que cotejado el plano No. ACCTI02418460388 de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI02418460388 de 2024:

GLOBO

PREDIO	NATURALEZA JURIDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo Indígena Coreguaje de La Esperanza	Territorio Colectivo	18460000100080281000	420-31835	117 ha + 1250 m2	
El Chamurrio	Fiscal - FTRRI	18460000100100127000	420-45094	257 ha + 5000 m²	262 ha + 0742 m²
Porvenir 1	Fiscal - FTRRI	1846000030010108000	420-21522	67 ha + 7250 m²	67 ha + 6715 m²
Porvenir 2	Fiscal - FTRRI	1846000030010109000	420-21577	28 ha + 6500 m²	28 ha+ 6359 m²
ÁREA TOTAL DEL GLOBO				471 ha + 0 m²	475 ha + 5066 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Asociación de cultivos.	Seguridad alimentaria	10 ha + 5367 m²	2.94 %
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque y rastrojos.	Conservación y protección	278 ha + 7987 m²	77.80 %
Área comunal	Caminos, viviendas y potreros comunales.	Comunitario	66 ha + 0867 m²	18.44 %
Área cultural osagrada	Ritualidades y espiritualidad	Cementerios y humedales	2 ha + 9595 m²	0.82 %
Total			358 ha + 3816 m²	100 %

4.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

5.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado interno 202362011668752 del 14 de diciembre de 2023, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que la Resolución No 1044 del 14 de junio de 2007 no pierde vigencia y la misma resuelve "(...) **CERTIFICAR** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

ampliación del resguardo indígena Coreguaje La Esperanza (...)". (negrilla fuera de texto) (Folios 5 al 23)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad Resolución No 1044 del 14 de junio de 2007 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- *"Se recomienda al INCODER, realizar la ampliación del Resguardo Coreguaje La Esperanza, mediante la inclusión de los predios adquiridos para tal fin. Con esta ampliación del resguardo, la comunidad Coreguaje de La Esperanza queda en posesión legal de las tierras suficientes para garantizar su desarrollo económico, social y político, de acuerdo con el Estudio Socioeconómico (INCODER) y con la visita de verificación y cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad (MAVDT)*
- *Se recomienda a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, en coordinación con las autoridades indígenas del Resguardo La Esperanza, construir una línea base del estado actual de la situación ambiental del territorio Coreguaje, en la subregión Suramazónica, que incluya indicadores ambientales, sociales y culturales, con el fin de hacer el seguimiento y evaluación correspondientes, en la perspectiva de la conservación cultural y natural de la subregión.*
- *Se recomienda a CORPOAMAZONIA, realizar un monitoreo permanente a la zona, con especial atención a: a) Tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano; b) Sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos; c) Manejo de las técnicas de quema, para preparación de zonas de cultivo.*
- *Se recomienda CORPOAMAZONIA, en coordinación con la alcaldía de Milán, desarrollar una campaña educativa con las comunidades indígenas, campesinas y en general con todas las poblaciones asentadas en la zona, para promover la conservación, protección y uso sostenible de los ríos, quebradas y caños y de los recursos de fauna y flora de la región*
- *Se recomienda al cabildo del resguardo Coreguaje La Esperanza, promover entre los miembros de la comunidad, el manejo adecuado de las cuencas de los ríos Orteguaza, Peneya y demás fuentes de agua de la zona, en lo relacionado con el manejo de agua residuales y la disposición final de residuos sólidos.*
- *Se recomienda el Cabildo, corregir definitivamente las técnicas de quema para preparación de zonas de cultivo, y explorar nuevas técnicas, con el fin de compatibilizar el uso de la tierra y la existencia del bosque, la reforestación, la asociación y rotación de cultivos y el cultivo bajo Monte, contribuyendo al mantenimiento del bosque. Estas técnicas pueden ayudar a mejorar y diversificar su producción y nivel de ingresos, en términos económicos y ecológicos*
- *Se recomienda la Alcaldía de Milán, evaluar los programas de desarrollo y asistencia social, con especial atención al suministro y/o tratamiento de agua para el consumo."*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Milán, departamento del Caquetá, con un área de **TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS CON TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS** (358 has + 3816 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS CON CINCO MIL SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (475 ha + 5066 m²), tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02418460388 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 017 proferida el 14 de marzo de 1987 expedida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

de Florencia, departamento del Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios descritos a continuación y con los que se realiza la presente ampliación, en los cuales deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza:

Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
El Chamurrio	Fiscal - FTRRI	18460000100100127000	420-45094	262 ha + 0742 m²
Porvenir 1	Fiscal - FTRRI	1846000030010108000	420-21522	67 ha + 6715 m²
Porvenir 2	Fiscal - FTRRI	1846000030010109000	420-21577	28 ha + 6359 m²
Área Total				358 ha + 3816 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA COREGUAJE DE LA ESPERANZA

PREDIO EL CHAMURRIO - FMI 420-45094
CÓDIGO CATASTRAL 18460000100100127000
ÁREA TOTAL SEGÚN LEVANTAMIENTO: 262 ha + 0742 m²
AREA TOTAL REGISTRAL: 257 ha + 5000 m²

LINDEROS TÉCNICOS**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 27 de coordenadas planas N = 594901.85 m, E = 872154.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena San Luis y el Predio El Porvenir 1 y 2.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 27 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio El Porvenir 1, en una distancia de 57.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 594924.02 m, E = 872207.21 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio El Porvenir 1 y 2, en una distancia de 167.50 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 594891.47 m, E = 872371.52 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio El Porvenir 1 y 2, en una distancia acumulada de 220.96 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N = 594974.73 m, E = 872438.65 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 595015.63 m, E = 872545.07 m, ubicado en

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio El Porvenir 1 y 2 y el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza.

Del punto número 36 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza, en una distancia de 842.00 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 595046.14 m, E = 873365.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza y el cuerpo de agua denominado Laguna La Esperanza.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el cuerpo de agua denominado Laguna La Esperanza en una distancia acumulada de 1168.52 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 594815.66 m, E = 873874.49 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 594750.69 m, E = 874147.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el cuerpo de agua denominado Laguna La Esperanza y la margen derecha aguas abajo del Río Peneya.

ESTE: Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Peneya, en una distancia de 1459.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 594617.70 m, E = 874866.83 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Peneya, en una distancia de 639.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 594079.85 m, E = 874759.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre con la margen derecha aguas abajo del Río Peneya y el Resguardo Indígena San Luis.

SUR: Del punto número 18 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 796.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 593981.86 m, E = 874119.06 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 718.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 594326.77 m, E = 873651.56 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 1133.09 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N = 593674.88 m, E = 873419.80 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 593342.55 m, E = 873221.14 m.

OESTE: Del punto número 22 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 1798.28 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 593365.38 m, E = 872769.69 m, número 24 de coordenadas planas N = 594025.19 m, E = 872201.45 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 594472.23 m, E = 872119.74 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 349.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 594816.19 m, E = 872181.13 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 89.83 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 27 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

PREDIO EL PORVENIR 1 - FMI 420-21522
CODIGO CATASTRAL 1846000030010108000
ÁREA TOTAL SEGÚN LEVANTAMIENTO: 67 ha + 6715 m²
ÁREA TOTAL REGISTRAL: 67 ha + 7250 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 32 de coordenadas planas N = 595728.20 m, E = 871686.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena San Luis y el predio El Porvenir 2.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 32 se sigue en dirección Noreste, colindando con El Predio El Porvenir 2, en una distancia de 603.70 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 595951.36 m, E = 872212.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Porvenir 2 y el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noreste, colindando con Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza, en una distancia de 1111.03 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N = 595233.65 m, E = 872447.64 m, número 37 de coordenadas planas N = 595209.31 m, E = 872514.31 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 595015.63 m, E = 872545.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza y el Predio El Chamurrio.

SUR: Del punto número 36 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Predio El Chamurrio, en una distancia acumulada de 220.96 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N = 594974.73 m, E = 872438.65 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 594891.47 m, E = 872371.52 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Predio El Chamurrio, en una distancia de 167.50 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 594924.02 m, E = 872207.21 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Predio El Chamurrio, en una distancia de 57.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 594901.85 m, E = 872154.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio El Chamurrio y el Resguardo Indígena San Luis.

OESTE: Del punto número 27 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 552.25 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N = 594969.51 m, E = 872132.74 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 594990.39 m, E = 871654.73 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 658.56 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N = 595381.07 m, E = 871671.49 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 595643.54 m, E = 871723.25 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 92.41 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 32 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO EL PORVENIR 2 - FMI 420-21577

CODIGO CATASTRAL 1846000030010109000

ÁREA TOTAL SEGÚN LEVANTAMIENTO: 28 ha + 6359 m²

ÁREA TOTAL RESGISTRAL: 28 ha + 6500 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 596275.87 m, E = 871458.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena San Luis y el cuerpo de agua denominado Laguna.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el cuerpo de agua denominado Laguna, en una distancia de 125.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 596185.85 m, E = 871543.92 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el cuerpo de agua denominado Laguna en una distancia de 265.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 596296.85 m, E = 871772.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el cuerpo de agua denominado Laguna y el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza.

ESTE: Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza en una distancia acumulada de 665.36 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N = 596191.44 m, E = 871790.94 m, número 40 de coordenadas planas N = 596154.56 m, E = 872095.70 m, número 39 de coordenadas planas N = 595951.36 m, E = 872212.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Coreguaje La Esperanza y el predio El Porvenir 1.

SUR: Del punto número 39 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir 1, en una distancia de 603.70 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 595728.20 m, E = 871686.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio El Porvenir 1 y el Resguardo Indígena San Luis.

OESTE: Del punto número 32 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 545.07 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N = 595966.33 m, E = 871379.29 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 596090.33 m, E = 871283.63 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noreste colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 255.26 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

- 2. INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

Pedio	Naturaleza jurídica	Cédula catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido - Res. 017 del 14/03/87	Propiedad del resguardo indígena	18460000100080281000	117 ha + 1250 m²	420-31835

3. **ENGLOBAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

Pedio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
Resguardo Indígena Coreguaje de La Esperanza	Territorio Colectivo	18460000100080281000	420-31835	117 ha + 1250 m2
El Chamurrio	Fiscal - FTRRI	18460000100100127000	420-45094	262 ha + 0742 m²
Porvenir 1	Fiscal - FTRRI	1846000030010108000	420-21522	67 ha + 6715 m²
Porvenir 2	Fiscal - FTRRI	1846000030010109000	420-21577	28 ha + 6359 m²
Área Total				475 ha + 5066 m²

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

La diferencia de área de los predios, se encuentran dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020, por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

DEPARTAMENTO:
MUNICIPIO:
VEREDA:
PREDIO:

18 - Caquetá
18460 - Milán
Milán
El Chamurrio

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

MATRICULA INMOBILIARIA:	El Porvenir 1
	El Porvenir 2
	420-31835
	420-45094
	420-21522
NÚMERO CATASTRAL:	420-21577
	18460000100080281000
	18460000100100127000
	1846000030010108000
	1846000030010109000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Coreguaje
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Coreguaje de La Esperanza
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	475 ha + 5066 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
LATITUD:	4° 35' 46.3215"N
LONGITUD:	74° 04' 39.0285"W
FALSO NORTE:	1'000.000 m
FALSO ESTE:	1'000.000 m

GLOBO 1 RESGUARDO INDÍGENA COREGUAJE DE LA ESPERANZA, PREDIO EL CHAMURRIO Y PREDIO EL PORVENIR 1 Y 2
ÁREA TOTAL: 475 ha + 5066 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 596275.87 m, E = 871458.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena San Luis y el cuerpo de agua denominado Laguna.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el cuerpo de agua denominado Laguna, en una distancia de 125.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 596185.85 m, E = 871543.92 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el cuerpo de agua denominado Laguna, en una distancia de 265.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 596296.85 m, E = 871772.90 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el cuerpo de agua denominado Laguna, en una distancia de 107.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 596402.45 m, E = 871754.83 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con el cuerpo de agua denominado Laguna, en una distancia de 675.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 596624.79 m, E = 872269.81 m, ubicado en

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

el sitio donde concurre la colindancia entre el cuerpo de agua denominado Laguna y el Resguardo Indígena Puerto Naranjo.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Puerto Naranjo, en una distancia de 288.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 596419.52 m, E = 872471.49 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Puerto Naranjo, en una distancia de 157.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 596503.30 m, E = 872605.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Puerto Naranjo y el Resguardo Indígena Peñas Rojas.

ESTE: Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Peñas Rojas, en una distancia acumulada de 510.22 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N = 596473.59 m, E = 872657.02 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 596054.78 m, E = 872820.75 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Peñas Rojas, en una distancia de 108.34 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 595958.28 m, E = 872771.50 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Peñas Rojas, en una distancia acumulada de 909.37 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N = 595493.56 m, E = 873386.70 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 595409.45 m, E = 873496.36 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Peñas Rojas y el cuerpo de agua Laguna La Esperanza.

Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el cuerpo de agua Laguna La Esperanza en una distancia acumulada de 395.04 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 595269.42 m, E = 873402.26 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 595046.14 m, E = 873365.20 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el cuerpo de agua Laguna La Esperanza en una distancia acumulada de 1168.52 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 594815.66 m, E = 873874.49 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 594750.69 m, E = 874147.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el cuerpo de agua Laguna La Esperanza y la margen derecha aguas abajo del Río Peneya.

Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Peneya, en una distancia de 1459.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 594617.70 m, E = 874866.83 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Peneya, en una distancia de 639.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 594079.85 m, E = 874759.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre con la margen derecha aguas abajo del Río Peneya y el Resguardo Indígena San Luis.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

SUR: Del punto número 18 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 796.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 593981.86 m, E = 874119.06 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 718.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 594326.77 m, E = 873651.56 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 1133.09 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N = 593674.88 m, E = 873419.80 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 593342.55 m, E = 873221.14 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 1798.28 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 593365.38 m, E = 872769.69 m, número 24 de coordenadas planas N = 594025.19 m, E = 872201.45 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 594472.23 m, E = 872119.74 m.

OESTE: Del punto número 25 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 349.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 594816.19 m, E = 872181.13 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 642.08 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 594901.85 m, E = 872154.09 m, número 28 de coordenadas planas N = 594969.51 m, E = 872132.74 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 594990.39 m, E = 871654.73 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 658.56 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N = 595381.07 m, E = 871671.49 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 595643.54 m, E = 871723.25 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia acumulada de 637.49 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N = 595728.20 m, E = 871686.21 m, número 33 de coordenadas planas N = 595966.33 m, E = 871379.29 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 596090.33 m, E = 871283.63 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noreste colindando con el Resguardo Indígena San Luis, en una distancia de 255.26 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia del departamento de Caquetá, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

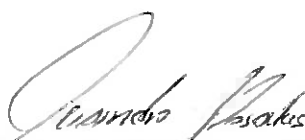
"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Coreguaje de La Esperanza, del pueblo Coreguaje con tres (3) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

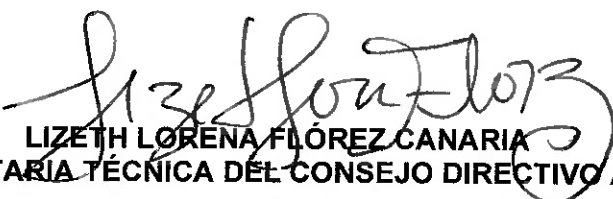
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Milán, Caquetá, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 JUL 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Heiner Caldera Llorente / Abogada equipo de ampliación SubDAE
Natalia Anaya Aldana / Equipo Social SubDAE - ANT
José Julián Castellanos / Ingeniero Ambiental y Sanitario SubDAE
Nathalia Palacios / Ingeniera topográfica DAE

Revisó: Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - I MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

